



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 937-2011
CAÑETE

Lima, siete de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior, contra la sentencia absolutoria de fojas seiscientos noventa y cuatro, del doce de enero de dos mil once; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas setecientos tres, alega que la Sala Penal de la Corte Superior de Cañete no tomó en cuenta que la Asociación de Jóvenes con VIH "En ti confío", ubicada en el distrito de Cerro Azul, formularon denuncia contra el acusado Córdova Asin porque éste frecuentó dicha institución al ser portador de VIH, siendo que sus representantes Cristhian Edison Arias Pineda y David Gustavo Ocharán Zapata sí tenían conocimiento que éste era portador de VIH; así como que en autos existe un informe del hospital Rezola indicando que el encausado acudió el dieciocho y veintiséis de abril de dos mil seis, arrojando como resultado reactivos, lo cual significa positivo, recomendándole el encargado del área de enfermedades infectocontagiosas del hospital Rezola, que se haga una contra prueba a la que no acudió; está acreditado que el procesado tuvo relaciones sexuales con la agraviada Candy Lesly Melisa Manco Tuanama desde mediados de mil novecientos noventa y seis hasta marzo de dos mil dos, procreando una hija; con la agraviada Rosa Adelina Ayauca Carbones, desde febrero de dos mil dos a noviembre del mismo año procreando una hija; con la víctima Catherine Quispe Francis mantuvo una relación del año dos mil uno al dos mil dos procreando un hijo y con la menor agraviada de iniciales C.P.C.F. desde noviembre de dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 937-2011
CAÑETE

cinco a diciembre de dos mil seis procreando un hijo; todas admiten haber mantenido relaciones sexuales con el procesado sin tener conocimiento que era portador del virus del SIDA, habiendo sido contagiadas con esta enfermedad (VIH) conforme se tienen de los documentos que obran en autos, así como las historias clínicas de fojas veinticinco, ciento ochenta y cuatrocientos dieciocho, de las que se desprende que han sido infectadas, hechos corroborados con las declaraciones del acusado -fojas ochenta y ciento cuarenta y cinco- quien aceptó haber mantenido relaciones sexuales con ellas; por lo que solicita se condene al procesado. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas quinientos cuarenta, aclarada a fojas quinientos cincuenta y tres, aparece que Heber Antonio Córdova Asin mantuvo relaciones sexuales con la menor de iniciales C.P.C.F. el ocho de noviembre de dos mil cinco y en otras ocasiones donde habría transmitido a dicha menor el Virus VIH (Sida), a sabiendas que padecía de una enfermedad altamente contagiosa, enfermedad que también habría contagiado a otras personas en la localidad de Cerro Azul - Cañete, según afirman las personas de Cristhian Edison Arias Pineda y David Gustavo Ocharan Zapata que presentaron una denuncia por ante la Segunda Fiscalía Penal de Cañete; que a consecuencia de las relaciones sexuales mantenidas con el imputado la menor se encuentra en estado de gestación y habiéndose realizado los exámenes de sangre en el laboratorio clínico banco de sangre del hospital Rezola resultó ser portadora del virus VIH. **Tercero:** Que, de la revisión de autos, se aprecia que el Colegiado no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos al procesado Córdova Asin, ni compulsó en forma apropiada los medios de prueba que obran en autos, además no llevó a cabo diligencias importantes para establecer su inocencia o culpabilidad.



Cuarto: Que, el argumento del Tribunal de Instancia -ver fundamentos jurídicos siete y ocho- para absolver a Córdova Asin se funda en que "si bien existe la sindicación directa de las agraviadas en contra del acusado, de que han sido contagiadas con el virus VIH [sida] y que estas van escoltada con las respectivas historias clínicas; sin embargo, al corroborarse lo dicho por el acusado en el sentido de que efectivamente si se practicó exámenes en el mes de diciembre de dos mil seis [ver resultados de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta] razonablemente se puede entender que no tenía conocimiento que al momento de mantener relaciones sexuales era portador de dicha enfermedad. (...) Consideraciones que lleva al Colegiado a inferir que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia"; sin embargo, no valoró a plenitud lo señalado en el oficio número cero veinte - cero cero siete - DISA - III - L - HRC - DE - OL del Hospital Rezola de Cañete (fojas ciento veintiséis), así como la declaración de la testigo Candy Melisa Manco Tuanama (fojas ciento cuarenta y dos). **Quinto:** Que, en tal sentido, la motivación expuesta por el Colegiado para sustentar su decisión es insuficiente, incurriendo en causal de nulidad previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por lo que es del caso anular la sentencia recurrida. **Sexto:** Que, siendo así, resulta necesario la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabará: **a)** confrontación entre la testigo Candy Melisa Manco Tuanama con el procesado, estando a sus versiones contradictorias; **b)** declaración del médico, previa identificación, que atendió a la testigo Candy Melisa Manco Tuanama en el año mil novecientos noventa y seis el mismo que le diagnosticó la enfermedad; **c)** ampliación del testimonio de Candy Melisa Manco Tuanama a fin que precise cuando inició su tratamiento; y **d)** un informe del centro



médico que atendió a la testigo Manco Tuanamá en el año mil novecientos noventa y seis, así como las medidas que toman cuando llegan a saber qué una paciente padece de VIH. Séptimo: Que, siendo así, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados. Por estos fundamentos: Declararon NULA la sentencia de fojas seiscientos noventa y cuatro, del doce de enero de dos mil once, que absolvió de la acusación fiscal a Heber Antonio Córdova Asin por delito contra la salud pública - propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa, en agravio de la menor de iniciales C.P.C.F.; con lo demás que contiene; en consecuencia: ORDENARON se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

- LECAROS CORNEJO
- PRADO SALDARRIAGA
- BARRIOS ALVARADO
- PRINCIPE TRUJILLO
- VILLA BONILLA

[Handwritten signatures of the judges listed above]

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
DINY YURIANTEA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA